

**1240-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las doce horas con veintidos minutos del veintidos de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de apelación presentado por la señora María del Milagro Solís Aguilar, cédula de identidad n. ° 106970566, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Unido, contra el oficio n. ° DRPP-2475-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Upala, de la provincia Alajuela.**

### **RESULTANDO**

**I.-** Mediante el formulario digital de solicitud de fiscalización de asambleas partidarias n. ° 5428-2025, recibido el 25 de abril de 2025, en la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos, la señora María del Milagro Solís Aguilar, con cédula de identidad n. ° 106970566, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido (en adelante PU), solicitó ante este Departamento la fiscalización respectiva de la asamblea que se estaría celebrando en el cantón Upala, de la provincia Alajuela, en fecha 10 de mayo del año en curso.

**II.-** En oficio n. ° DRPP-2475-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, este Departamento le indicó al Partido Pueblo Unido que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Upala, de la provincia Alajuela, esto por cuanto, la asamblea supraindicada estaba programada para realizarse en una zona que no cuenta con servicio de transporte público, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, Decreto N.º 8-2024, del 12 de noviembre de 2024.

**III.-** Mediante misiva PU-05-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, remitida —*en formato digital*— a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, ese mismo día, la señora María del Milagro Solís Aguilar, de calidades indicadas, presentó recurso de apelación contra el oficio n. ° DRPP-2475-2025 de cita.

**IV.-** Mediante resolución n. ° 1131-DRPP-2025 de las 11:13 horas del 14 de mayo de 2025, este Departamento previno a la señora Solís Aguilar, para que subsane la defectuosa representación legal evidenciada en el escrito referido, lo anterior conforme lo estipula el artículo 26 inciso a) del Estatuto partidario, en cuanto a las funciones de la Secretaría General, que en lo que interesa dispone: “(...) a) *Ejercer de forma conjunta*

*con la Presidencia, la representación legal del partido (...)*” por lo que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, para que subsanara la gestión recursiva bajo apercibimiento.

V.- Mediante nota PU-05-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, remitida *—en formato digital—* a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, el día 16 de mayo de 2025, los señores Roberto Zelaya Fallas en su condición de presidente suplente en ejercicio *—debido a la renuncia tácita aplicada al presidente titular—* y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de secretaria general, ambos del Comité Ejecutivo Superior del PU, respondieron la prevención realizada en el auto n. ° 1131-DRPP-2025 de previa cita.

VI.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240, inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves 08 de mayo del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes 09 de mayo de 2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en

concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el miércoles 14 de mayo de 2025, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día lunes 12 de mayo del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 26 inciso a) del estatuto del Partido Pueblo Unido que señala –entre otras cosas– que serán funciones de la secretaria general ejercer de forma conjunta con la presidencia, la representación legal del partido, con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones señaladas en el artículo 1253 del Código Civil.

Según se constata, una vez subsanadas las inconsistencias advertidas en la resolución n. ° 1131-DRPP-2025 de previa cita, la acción recursiva fue ratificada de manera conjunta por la señora María del Milagro Solís Aguilar y el señor Roberto José Zelaya Fallas en sus condiciones de secretaria general y presidente suplente en ejercicio del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Unido, respectivamente, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por la señora María del Milagro Solís Aguilar y el señor Roberto José Zelaya Fallas en sus condiciones de secretaria general y presidente suplente en ejercicio del Comité Ejecutivo Superior del

Partido Pueblo Unido, respectivamente, contra el oficio n. ° DRPP-2475-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/avh/rav

C: Expediente n. ° 244-2018, Partido Pueblo Unido (PU)

Ref., No.: **S7310**-2025